

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 187

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de julio de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edito Marte Sánchez.

Abogado: Dr. Guillermo Alfonso Cruz.

Interviniente: Eddy Prudencio Acosta Balbuena.

Abogado: Lic. José Roque Jiminián.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Edito Marte Sánchez, domiciliado y residente en la calle C No. 5 carretera Luperón sección Gurabo provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 1992 a requerimiento del Dr. Guillermo Alfonso Cruz, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Eddy Prudencio Acosta Balbuena, de fecha 22 de abril de 1994, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián;

Visto el auto dictado el 24 de mayo del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial Santiago el 6 de julio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Edito Marte Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;

SEGUNDO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sabino Arquímedes Collado a nombre y representación

de Edito Marte Sánchez, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, en contra de la sentencia No. 118-Bis de fecha 8 de febrero del 1991, emanada de la Tercera Cámara Penal de Santiago, en todas sus partes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Edito Marte Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Edito Marte Sánchez, culpable de violar la Ley No. 2859 (Ley de Cheques) en su artículo 66 y sancionado por el artículo 405 del Código Penal y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$5,287.00 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos), monto a que asciende el valor del cheque expedido sin provisión de fondo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Eddy Prucencio Acosta Balbuena, quien tiene como abogado constituido al Lic. José Roque Jiminián, contra el señor Edito Marte Sánchez, por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al Sr. Edito Marte Sánchez, al pago de una indemnización de RD\$5,287.00 (Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos) en provecho del Sr. Edito Marte Sánchez; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Edito Marte Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Edito Marte Sánchez, al pago de las costas penales y civiles de procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Roque Jiminián, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia No. 118-Bis de fecha 8 de febrero del 1991, emanada de la Tercera Cámara Penal de Santiago, en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Edito Marte Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. José Roque Jiminián, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad y, por ende, sólo procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido, pero;

Considerando, que la sentencia de que se trata fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada al prevenido; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Eddy Prudencio Acosta Balbuena, en el recurso de casación incoado por Edito Marte Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Edito Marte Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Edito Marte Sánchez en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. José Roque

Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do